

ACUERDO DE SALA SUPERIOR.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1175/2010.
ACTORA: CLARA RESÉNDIZ
CERVANTES.
RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1175/2010, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de agosto de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó la Convocatoria

para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

2. Solicitudes de registro de fórmulas. El doce de septiembre del dos mil diez, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, se solicitó el registro de la fórmula de ciudadanos aspirantes a formar parte de Comité Ciudadano de la Colonia el Contadero, de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, entre los cuales figuraba la actora como aspirante a presidenta.

3. Requerimiento de sustitución de aspirante. El dieciocho de septiembre siguiente, se le notificó a Clara Reséndiz Cervantes, en su calidad de representante de la fórmula citada, que aquella no se encontraba inscrita en la Lista Nominal de Electores, por lo cual se le requirió la sustitución de su registro dentro del pazo de cuarenta y ocho horas.

El veinte de septiembre, la actora desahogó el requerimiento, nombrando a José Luis Soto Reséndiz como nuevo integrante de la fórmula.

4. Dictamen de registro. Por acuerdo de veintidós de septiembre del dos mil diez, la Dirección Distrital XXI registró las fórmulas solicitadas.

5. Juicio electoral. El veintidós de septiembre del mismo año, Clara Reséndiz Cervantes promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra del referido

requerimiento de sustitución de su candidatura en la fórmula de ciudadanos.

Por resolución de seis de octubre del dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó la determinación impugnada.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El doce de octubre del dos mil diez, ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Clara Reséndiz Cervantes promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Dicho juicio se radicó con el número de expediente SDF-JDC-187/2010.

III. Cuestión de competencia. Por acuerdo de diecinueve de octubre del dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ordenó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Superior para que se determine a quién compete conocer del asunto.

IV. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-JA-689/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos

mil diez, el Actuario de la Sala Regional remitió el expediente SDF-JDC-187/2010 y anexos.

V. Turno a ponencia. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-JDC-1175/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en sus caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VI. Recepción y radicación en Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado en turno acordó la recepción del expediente del juicio al rubro citado, que determinó radicar en la ponencia a su cargo y proponer al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto sobre competencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para conocer del juicio ciudadano instado por Clara Reséndiz Cervantes.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver del medio de impugnación en estudio y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Materia del presente Acuerdo. Para resolver la cuestión planteada, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes:

El acto contra el cual se inconforma la actora es la resolución dictada el seis de octubre del dos mil diez, por la cual, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, confirmó el acuerdo de requerimiento de sustitución de la candidata a presidenta de la fórmula de aspirantes a integrar el Comité Ciudadano en la colonia el Contadero, de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

Ahora bien, para el adecuado trámite y resolución del asunto en que se actúa, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en el que determine si, acorde con las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas, se encuentra en aptitud de ejercer jurisdicción sobre el caso planteado; lo anterior, en virtud de que, de no satisfacerse dicho requisito, resultaría innecesario realizar estudios adicionales.

Una vez resuelto lo anterior, en su caso, se procederá a determinar a cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral corresponde conocer del escrito de “inconformidad” respectivo.

Esta Sala Superior concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer del presente asunto, con base en las consideraciones siguientes:

En el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la misma Constitución.

Ahora bien, en términos del artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Federal, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Órganos judiciales a los cuales, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia, les corresponde la salvaguarda del principio de supremacía constitucional previsto en el numeral 133 de la propia Ley Fundamental.

El numeral 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y IX, de la propia Ley Fundamental, establece en lo que al caso interesa, que este Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, al cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de dicha Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los

asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, así como las demás que señalen las leyes.

Acorde con lo anterior, el mismo artículo 99, pero en su párrafo sexto, establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la misma Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con base en lo expuesto, es factible afirmar que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, que violen los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, en el ámbito local del Distrito Federal se tiene, que el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) y h), de la Constitución Federal, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las facultades de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas

establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales; así como legislará en materia de participación ciudadana.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, fracciones XIII y XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la organización política y administrativa de esta entidad federativa atenderá, entre otros, a los siguientes principios estratégicos: la participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad; y, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes. A este respecto, sobresale que en los artículos 20, 21 y 22 del propio Estatuto de Gobierno, correspondientes al Capítulo II “De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos”, se establece que los ciudadanos del Distrito Federal tienen además de los derechos de votar y ser votados en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y, los demás derechos que establezca el propio Estatuto y las leyes. De igual modo, se establecen las bases para ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad de México. Sobre este particular, debe desatacarse que el artículo 12, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana local, previene que los ciudadanos del Distrito Federal tienen, entre otros derechos, integrar los órganos de representación ciudadana que señala el

artículo 5° de la propia Ley, entre los cuales sobresalen, según proceda, el Comité Ciudadano o el Consejo del Pueblo.

En ese orden de ideas, los artículos 127 y 129, fracciones II y VII, del Estatuto en cita, disponen en que a este asunto respecta, el primero, que el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, las demás actividades que le determine la Ley, mientras que al Tribunal Electoral de la entidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de votar y ser votados, en los términos del propio Estatuto y las leyes, así como los demás que le señale la ley.

Por su parte, los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establecen el objeto de dicho ordenamiento; la naturaleza de la participación ciudadana y los principios que la rigen, entre los cuales sobresalen, la Democracia y los Derechos Humanos.

Mientras tanto, el numeral 14, fracciones IV y V, de la ley en cita, previene que son autoridades en materia de participación ciudadana, entre otras, tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal así como el Tribunal Electoral local.

Mandato que se ajusta a lo previsto en los numerales 86 y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, donde se dispone que el Instituto Electoral es, en lo que al caso interesa, el responsable de la función estatal de organizar los

procedimientos de participación ciudadana, mientras que al Tribunal Electoral de la entidad, le corresponde sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable y con base en el principio de legalidad, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana, según lo señalado en los artículos 123 y 125 de la Ley de Participación Ciudadana de la entidad.

Ahora bien, los Títulos Quinto y Octavo de la Ley de Participación Ciudadana en comento, señalan que el Comité Ciudadano y el Consejo del Pueblo son, respectivamente, los órganos de representación ciudadana de las colonias y de los pueblos originarios, los cuales serán electos a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía.

Adicionalmente, los numerales 106, párrafo segundo, 107, 108 y 118, de dicho ordenamiento jurídico, establecen que tales órganos se formarán a partir de un proceso de elección, en donde los ciudadanos acudirán, el día de la jornada electiva a depositar su voto en la mesa receptora de votación, a favor de cualquiera de las fórmulas de ciudadanos que hubieran obtenido su registro, en términos de los artículos 95, 112 y demás aplicables de dicho cuerpo legal. Cuestión que a su vez se respalda, en los numerales 220 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal, en donde se establece que en los procesos de participación ciudadana se aplicarán en la preparación, recepción y cómputo de la votación, las reglas que para tal efecto establezca la ley de la materia.

Con base en las premisas que anteceden, esta Sala Superior concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad judicial federal con jurisdicción para salvaguardar, a través de los medios de impugnación previstos en las Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales del Distrito Federal, con motivo de la organización y resolución de las controversias que se susciten en materia de participación ciudadana relacionada con la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, al encontrarse involucrados los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados a través de un proceso electivo, sustentando en el uso de insumos electorales como son la credencial para votar con fotografía y la lista nominal de electores; derechos fundamentales, cuya tutela por mandato constitucional corresponde en última instancia, a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Decisión sobre competencia. Como se explicará en adelante, la competencia para conocer y resolver el presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En concepto de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, el acto reclamado deriva de la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en el Distrito Federal, el cual no se

encuentra entre los supuestos previstos en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre los cuales compete a las Salas Regionales resolver y, por ende, solicita a esta Sala Superior que determine cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer del asunto.

El acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Clara Reséndiz Cervantes, es la resolución de seis de octubre del dos mil diez, dictada en el expediente TEDF-JLDC-063/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se confirmó el requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, de dieciocho de septiembre del dos mil diez, por el cual se solicitó sustituir a la actora de la fórmula de ciudadanos aspirantes a formar parte de Comité Ciudadano de la Colonia el Contadero, de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

De lo anterior se sigue que, como lo advierte la Sala Regional, el acto reclamado deriva del procedimiento de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, regulado por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En términos del artículo 91 de dicha ley, el Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia y conforme al artículo 92 de la misma ley, el Instituto Electoral

debe dividir las colonias que rebasen tres mil ciudadanos, procurando conservar en esa división la identidad cultural de los habitantes, factores históricos, el trazo de las vialidades y de la infraestructura urbana, con la finalidad de facilitar la identificación de la subdivisión por parte de los ciudadanos.

En conformidad con el artículo 106 de la ley en cita, la elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

Dicho precepto precisa que el proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal y, en consecuencia, los integrantes de los comités ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos.

En conclusión, la elección de los Comités Ciudadanos en el Distrito Federal se circunscribe al proceso a través del cual se conforma la representación vecinal en demarcaciones territoriales denominadas Colonias.

A partir de lo anterior, es necesario precisar lo concerniente a la distribución legal de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La reforma publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en Diario Oficial de la Federación, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generó la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

“I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), **medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización** de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional”

De lo expresado se desprende que en la evolución de la justicia electoral se ha promovido una descentralización de competencias y, por ello, para fortalecer una distribución efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expédita.

A fin de definir la delimitación de competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso a estudiar es dable acudir a una interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del diverso 83, párrafo 1, inciso a) fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de distribución de competencias atiende a la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de **los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral es competencia de las Salas Regionales.

Atento a lo anterior, en el presente caso, el acto que originó la

cadena impugnativa que nos ocupa, es el requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, de dieciocho de septiembre del dos mil diez, por el cual se solicitó sustituir a la actora de la fórmula de ciudadanos aspirantes a formar parte de Comité Ciudadano de la Colonia el Contadero, de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, el cual confirmó el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

A partir de lo anterior, es evidente que el asunto deriva de un proceso electivo dentro de una demarcación territorial ubicada en una Colonia específica de una delegación del Distrito Federal, el cual está regulado por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo que en esa tesitura, conforme al criterio descrito, la competencia para conocer del juicio ciudadano instado se surte a favor de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Lo expuesto, sobre la base del tipo de elección de donde deriva el acto reclamado, pues como ya se dijo, la distribución competencial está dada en función de la clase de autoridad o representación política o ciudadana a que habrá de elegirse, respecto de las cuales, las que compete conocer a este órgano jurisdiccional son las relativas a los procesos comiciales de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En cambio, según se apuntó, a las Salas Regionales les corresponde conocer a partir del ámbito territorial en que ejerzan su jurisdicción, de los asuntos vinculados, entre otros, con las elecciones de órganos político-administrativos del Distrito Federal, quedando inmersas en éstas, los procesos electivos que se llevan a cabo dentro de esos órganos político-administrativos.

Este criterio se desprende de la interpretación sistemática y funcional el numeral 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo siguiente.

El inciso c), de la fracción IV, del artículo 195 de la ley orgánica en cita, contempla que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer de las violaciones al derecho a ser votado en la elección de servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.

En efecto, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, atento a lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo funcionamiento obedecerá a las particularidades de cada

entidad federativa.

Por su parte, el Distrito Federal según los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución General de la República así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno de esa entidad federativa, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal (normalmente llamadas Delegaciones).

Con base en lo anterior, es dable afirmar que, en tratándose del Distrito Federal, como ocurre en la especie, se está frente a la elección de Comités Ciudadanos dentro de una demarcación territorial, la cual *vis a vis*, salvo a lo que se refiere a la naturaleza de dichos cargos, resulta similar a la situación que sucede cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos, según la hipótesis del precepto legal en estudio relativo a la competencia de las salas regionales en casos similares al que aquí se examina.

Como consecuencia de lo expuesto, dadas las particularidades apuntadas, es concluyente que corresponde a las salas regionales la competencia para conocer y resolver sobre tales juicios ciudadanos, esto es, los relacionados con la elección de Comités Ciudadanos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal donde se alegue la violación al derecho a ser votado de quienes participen en tales procedimientos electivos.

Esta Sala Superior ha sostenido en anteriores ocasiones que las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos derivados de la elección de Coordinadores Territoriales en demarcaciones de las delegaciones del Distrito Federal, atendiendo al tipo de elección de que se trata, lo que es aplicable en el caso, pues las elecciones de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos se desarrollan dentro de las delegaciones del Distrito Federal. Así se resolvieron los SUP-JRC-284/2010, SUP-JDC-1143/2010, 1144/2010 y SUP-JDC-1145/2010.

Por todo lo sostenido, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación, es de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, se ordenan devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente, lo cual deberá hacer a la brevedad posible, tomando en cuenta que la jornada electiva se verificará el próximo domingo veinticuatro de octubre de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Clara Reséndiz Cervantes es de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna la demanda del juicio y demás documentos, a la Sala Regional mencionada para que resuelva en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO